

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME – CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Ana Isabel Moreno Castro
Demandado:	Leonardo Moreno Castro
Proceso No.	255944089001 2022 00104 00

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las diligencias con el fin de pronunciarse frente a la solicitud de ejecución presentada por la ciudadana **Ana Isabel Moreno Castro** contra el señor **Leonardo Moreno Castro**.

ANTECEDENTES

La ciudadana **Ana Isabel Moreno Castro** solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **Leonardo Moreno Castro** con el fin de conseguir el pago de las obligaciones dinerarias pactadas, allegando como título ejecutivo el interrogatorio de parte efectuado al demandado LEONARDO MORENO CASTRO el pasado 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- **De la confesión que conste en el interrogatorio** previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

De lo expuesto se tiene que, la confesión que conste en interrogatorio de parte puede ser demandada ejecutivamente ante la jurisdicción civil; así mismo, debe cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

El artículo 244 del Estatuto Procesal Vigente dispone “(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las condiciones formales consisten en que, el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación, sea auténtico **y emane del deudor** o de su causante; entre tanto las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, **sean claras, expresas y exigibles**.

Para mayor claridad valga remitirse a la obra Los Procesos Ejecutivos de JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ, págs. 47 y 48 que en lo pertinente señala "...De conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características:

- *Que la obligación sea **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente...*
- *Que la obligación sea **clara**: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)...*
- *Que la obligación sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel o cumplido ésta.*
- *Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional...*
- *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho..."*

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, **la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título**, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indiscutible, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que **no esté sujeta a condición o plazo alguno**, o de estar sometidas a plazos, **estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido**.

No obstante, lo anterior, en el sub judice el documento presuntamente contentivo de la obligación corresponde al interrogatorio de parte rendido por el señor **Leonardo Moreno Castro** el pasado 27 de septiembre del año en curso en este mismo despacho judicial; sin embargo, de lo contestado por el absolvente no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la aquí ejecutante. Nótese que, si bien el señor **Moreno Castro** prima facie reconoce que adeuda a la demandante una suma de dinero, no se puede

determinar si la obligación se encuentra sujeta a plazo o condición, como quiera que según lo manifestado por el convocado no se fijó fecha para el cumplimiento de la obligación dineraria, como tampoco se estipuló el pago de interés alguno; de igual manera según lo manifestado por el ejecutado, realizó abono por la suma de \$320.000, valor frente al cual no es posible establecer si corresponde a capital o intereses de la obligación perseguida en el presente asunto o pertenece a un pago parcial de la suma adeudada.

En este orden, habida cuenta que en el interrogatorio de parte objeto de ejecución consta de meras enunciaciones, adoleciendo en absoluto de claridad respecto a si fueron pactados intereses moratorios, así como tampoco se especifica cuándo debían o deben pagarse los valores, lo que evidentemente desvirtúa la naturaleza de título ejecutivo, advierte la suscrita que no es posible tomar como base dicho documento para adelantar un proceso ejecutivo. En este orden, no puede confundirse cualquier documento con la naturaleza precisa y estrictamente regulada de los títulos ejecutivos.

Corolario de lo anterior, el documento aportado no reúne la totalidad de los requisitos del título ejecutivo. En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por la actora.

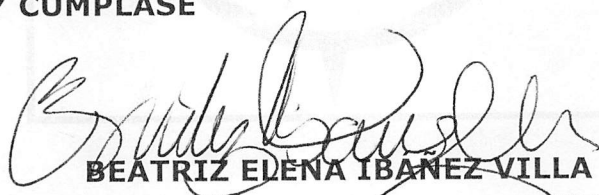
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por la señora **Ana Isabel Moreno Castro** contra el señor **Leonardo Moreno Castro** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0051. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **20-OCTUBRE-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria